

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100141890-39-2023-01396-01

Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo del **Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **Ana Julia Trujillo de Riaño**, en contra de **Bogotá Limpia S.A.S.** y la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP**.

I. Antecedentes

La accionante presentó acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y al medio ambiente sano y que, en consecuencia, se le ordene a las accionadas a reubicar las canecas metálicas ubicadas al frente de su residencia. Como fundamento de esta acción, indica que las entidades accionadas ubicaron dos canecas metálicas para la disposición de residuos pero que no se ha cumplido con tal disposición, lo cual, indica, ha puesto en peligro su salud, dado que tiene 85 años de edad.

En auto del 10 de agosto de 2023, se admitió la acción interpuesta, se ofició a las accionadas y se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá. A estos oficios, respondieron las entidades accionadas y la vinculadas. Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. solicitó que se denegara el amparo solicitado, en la medida en que no había un perjuicio irremediable; la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP manifestó una solicitud similar, puesto que se trata de derechos colectivos y puesto no se acreditó el perjuicio alegado; finalmente, la Secretaría de Hábitat señaló que no hubo una conducta por parte de la entidad de la cual sea factible concluir la existencia de vulneración de derechos fundamentales.

El fallo impugnado

En fallo del 18 de agosto de 2023, el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. negó el amparo solicitado. A su juicio, no se aportó prueba de la cual sea posible acreditar la existencia de una vulneración a su derecho fundamental – salud –.

La impugnación

En escrito del 24 de agosto de 2023, el apoderado de la accionante impugnó el fallo. De acuerdo con el fundamento del escrito, el fallo no se ajustó a la tutela presentada, se fundó en consideraciones inexactas y, con dicho fallo, se interpretaron erróneamente los principios constitucionales.

II. Consideraciones

La impugnante ataca el fallo del juez de primera instancia por considerarlo incongruente con lo solicitado y contrario a los principios constitucionales. Por ello, el despacho debe evaluar si los argumentos del impugnante son acertados y, por ello, debe revocarse el fallo atacado. El despacho, empero, anticipa que, a su juicio, la impugnación no está llamada a prosperar, en la medida en que no se acreditó el requisito de subsidiariedad o, en su defecto, alguno de los casos contemplados como excepción a dicho requisito.

La acción de tutela es un mecanismo diseñado para que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, pueda acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. Es decir, se trata de un mecanismo extraordinario de carácter residual que implica también un esfuerzo institucional para poner a disposición de los asociados un instrumento jurídico breve y sumario para que, en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa, puedan utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

Esta naturaleza especial de la acción de tutela se concreta en la existencia de una serie de requisitos para su procedencia. En términos generales, debe cumplirse con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, los cuales se refieren a que debe haber una vulneración de derechos fundamentales –o un riesgo inminente de vulneración– que, para cesar, requiere de medidas actuales e inmediatas, ya que no existe otro medio judicial idóneo para hacer cesar tal vulneración.

Sobre la subsidiariedad de la tutela, indicó la Corte Constitucional:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

En todo caso, hay excepciones a dicho requisito. La tutela, señala la jurisprudencia constitucional, será procedente, a pesar de no haberse acreditado la subsidiariedad, cuando, a pesar de existir otros medios, estos no son idóneos y eficaces y cuando hay un perjuicio irremediable².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEXTA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Sentencia T-375. (17, septiembre, 2018). M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ibid.

Este breve excurso sobre la procedencia de la tutela es suficiente, para el despacho, para darle la razón al juez de primera instancia. En efecto, al no haberse mencionado el agotamiento de otras vías judiciales –tal y como las presentes en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana–, debía la accionante allegar prueba, siquiera sumaria, de que la existencia de las canecas y de basura podían generar un perjuicio irremediable. Sin embargo, a pesar de lo indicado en la impugnación, no se allegó prueba alguna de este perjuicio.

En todo caso, y adicional a lo anterior, tampoco hubiera procedido la tutela en el presente caso, puesto que, como bien lo señaló el juez *a quo* la tutela no es el medio idóneo para la protección de derechos colectivos –medio ambiente sano–. Este instrumento, ha indicado la Corte Constitucional, es de procedencia excepcional en estos casos³, de modo que, a pesar de todo, debió acreditarse la vulneración de un derecho fundamental; y esto, como ya se indicó, no se realizó.

Por ello, entonces, este despacho confirmará el fallo de primera instancia, al no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad ni aquellos que se han decantado para la procedencia de la tutela en casos de vulneración de derechos colectivos.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

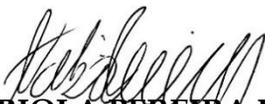
Resuelve

Primero: Confirmar en su totalidad el fallo impugnado, conforme a lo expuesto en precedencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA CUARTA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Sentencia T-341. (29, junio, 2016). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.